



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 089 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6692493-4195883-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «EXPRESO Y SERVICIOS CHAVIN EXPRESS» S.A.C., sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte (Estación de ruta Tipo I); y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 6692493-4195883-24, la señora ROTZANA AZUCENA LOPEZ DEL RIO identificada con DNI Nº 28851532 Gerente General de la Empresa «EXPRESO Y SERVICIOS CHAVIN EXPRESS» S.A.C. con RUC Nº 20610959912, solicita el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte (Estación de ruta Tipo I) en el inmueble ubicado en la Av. Junín, Mz. E, lotes 11, 12 y 13 del distrito, provincia de Caravelí – Arequipa;

Que, mediante Informe Técnico Nº 079-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (07/MAR/2024) el encargado del área de Permisos y Autorizaciones solicita la realización de la inspección de dicho inmueble;

Que, mediante Notificación Nº 14-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (08/MAR/2024) notificado el 11 de marzo de 2024 al correo electrónico consignado, comunicándole que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra OBSERVADO, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, según escrito de Registro Nº 6781712-4195883-24 (25/MAR/2024) la empresa levanta las observaciones en los siguientes términos:

1. Copia de la ficha ruc donde yace la condición de activo y habido de nuestra representada.
2. Copia de nuestra vigencia de poder donde se me otorga los poderes como Gerente General.
3. Copia de la Resolución Gerencial Nº 759-2024-MPC-GT donde se aprueba el estudio de impacto vial.
4. Declaración jurada donde se indica que mi representada no se encuentra incursa en los supuestos de impedimento e incompatibilidades regulados en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
5. Copia del contrato de arrendamiento del local.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 089 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *"los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento"* (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: *"Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"* (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el numeral 3.18 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que señala: **Certificado de Habilidades Técnicas de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta: Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento** (Sic);

Que, el numeral 33.1 del artículo 33º del Reglamento señala lo siguiente: *"La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio"* (Sic);



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 089 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el numeral 73.1 del artículo 73º del Reglamento señala lo siguiente:

**"El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 33.6 del artículo 33 y en el numeral 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento." (Sic);** concordado con el numeral 73.4 del artículo 73º Reglamento señala lo siguiente: "El Certificado de Habilitación Técnica no tendrá plazo de vigencia" (Sic);

Que, el numeral 73.6 del artículo 73º Reglamento señala lo siguiente: "En el caso de los Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, cuando corresponda, el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que pueden ser atendidos en dicha infraestructura entre otros y las normas relevantes que contenga su reglamento interno" (Sic); conforme a la solicitud y escritos posteriores, la Estación de Ruta propuesto solo albergara la flota vehicular de la Empresa Proponente;

Que, el numeral 74.2 del artículo 74º del RNAT que indica: "durante la tramitación del procedimiento administrativo, la autoridad competente realiza la verificación física de la infraestructura complementaria de transporte, de acuerdo a la "Directiva que establece los lineamientos para la verificación física en el procedimiento administrativo de otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica y/o modificación de las condiciones técnicas de la infraestructura complementaria de transporte", a efectos de verificar que dicha infraestructura cumple las características establecidas en la "Directiva que establece las especificaciones y/o características técnicas mínimas de la infraestructura complementaria de transporte" (Sic). Conforme a vista inopinada, Acta de Verificación e Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre y/o Estación de Ruta), el día 28 de abril de 2024, siendo las 12:08 horas se verificó la ubicación y el estado situacional del inmueble, ubicado en la Av. Junín, Mz. E, lote 11, 12 y 13 del distrito, provincia de Caravelí – Arequipa, propuesto para su habilitación como Estación de Ruta Tipo I, en el que se pudo constatar que la infraestructura propuesta cuenta con las especificaciones, características técnicas, calidad y medidas de seguridad requeridas por el RNAT (conforme a tomas fotográficas) y con los requisitos señalados en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34º "Fiscalización Posterior", del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 089 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

“administrado” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente” (Sic);

Que, conforme a la solicitud, escrito de subsanación y acta de verificación; se evidencia que la empresa cumple con los requisitos establecidos en el TUPA SUT de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, las condiciones de acceso reguladas en el artículo 74º del RNAT y demás requisitos señalados. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (09/MAY/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 276-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (15/MAY/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese PROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TECNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE – ESTACIÓN DE RUTA TIPO I, cito en el inmueble ubicado en la Av. Junín, Mz. E, lotes 11, 12 y 13 del distrito, provincia de Caravelí – Arequipa, solicitada por la señora ROTZANA AZUCENA LOPEZ DEL RIO identificada con DNI N° 28851532 Gerente General de la Empresa «EXPRESO Y SERVICIOS CHAVIN EXPRESS» S.A.C., por lo evaluado y expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se INFORME al Área de Fiscalización de la SGTT la nueva Estación de Ruta tipo I a habilitarse para las acciones de fiscalización correspondiente.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 089 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO TERCERO.** - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO CUARTO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **27 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Dra. LUIS FROILAN G. MAFARO DIAZ  
Sub Gerente de Transporte Terrestre